

Regímenes de estabilidad fiscal en Argentina y el conflicto en el régimen minero

Por: Julio C. Duhalde

1. Objetivo:

En Argentina varias actividades gozan del beneficio de la estabilidad fiscal, pero sólo en una actividad –la minera- se produjo una controversia entre algunas empresas beneficiarias y el Estado Nacional, en torno a si se vulneró esa estabilidad.

El presente trabajo repasa las características de los distintos regímenes de estabilidad vigentes y busca determinar el origen del conflicto en la actividad minera y su probable desenlace.

2. Introducción:

Para los inversores, algunos de los riesgos que afrontan provienen de los cambios inesperados en las políticas fiscales. El Estado, conocedor de esta situación, en ocasiones decide minimizar ese riesgo por medio de la introducción de una cláusula de estabilidad fiscal en el marco regulatorio del sector que ha decidido promocionar.

Si bien la introducción de este tipo de cláusula es una manera de disminuir el riesgo para los inversores, para los gobiernos surge el problema para el futuro de que se encuentran limitadas las facilidades para ajustar la política fiscal. Esta situación se agrava aún más, si la práctica se extiende a muchos sectores de la economía.

Además, cuando se incrementa la carga tributaria general y las empresas que cuentan con estabilidad fiscal no son alcanzadas en virtud de esa estabilidad, se origina, para el Fisco, un Gasto Tributario.

Este Gasto es equivalente al costo que tiene para el Estado el respetar la cláusula de estabilidad fiscal oportunamente establecida.

Las cláusulas de estabilidad fiscal pueden tomar muchas y distintas formas. Una de

ellas, es esencialmente "congelar" la carga del sistema tributario al momento del acuerdo con el proyecto. Sin embargo si mas tarde el sistema tributario cambia, ello implicará un tratamiento especial para esos contribuyentes individuales, por lo que el costo de dicho tratamiento especial deberá sopesarse con la inversión a que pueden haber sido inducidos. Otro enfoque es el de garantizar al inversor la carga tributaria total. Así, si un impuesto se incrementa, ello deberá compensarse con una reducción de otro impuesto (o mediante el pago de un subsidio compensatorio). Este método puede que preserve mejor la integridad del sistema tributario. Sin embargo, puede ser muy difícil, en la práctica, llegar a un acuerdo compensatorio que pueda satisfacer tanto al gobierno como a los inversores.

En el caso de la minería, esta fue la primer actividad en contar con el beneficio de la estabilidad fiscal a partir de 1993, con la sanción de la ley N° 24.196. La minería se caracteriza por sostener el desarrollo inicial de sus proyectos con inversiones de alto riesgo, consolidando luego éstos en plazos largos -y además casi siempre invirtiendo en gran escala-, lo que ha instalado en quienes arriesgan su dinero en ella (inversores pequeños, medianos y grandes) una preocupación particular, esta es, cómo protegerse de los eventuales cambios que pudieran generarse espontáneamente y que afecten las premisas financieras del proyecto durante su vida útil.

3. Los regímenes de estabilidad fiscal vigentes en Argentina:

Además de la actividad minera, existen otras que también han merecido el dictado de normas específicas que contemplan la aplicación de la figura de la estabilidad fiscal, a saber:

- **Actividad forestal:** Ley N° 24.857 (1997)
- **Inversiones forestales:** Ley N° 25.080 (1999)
- **Energía Eólica y Solar:** Ley N° 25.019 (1998)
- **Industria del software:** Ley N° 25.922 (2004) y Ley N° 26.692 (2011)

3.1. La estabilidad fiscal en el régimen forestal:

La Ley N° 24.857 establece que toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la Ley 13.273 (t.o. 1995) gozarán de estabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto respectivo.

En su artículo 3°, la Ley N° 24.857 detalla que se entiende por estabilidad fiscal:

“La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollen actividades forestales o aprovechamiento de bosques no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad respectivo, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provincial o municipal, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos.”

Por su parte el artículo 8° de la misma Ley establece que:

“Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal enunciado en la presente ley, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 7°, última parte, dará derecho a los perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retenga de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.”

Se advierte que la norma no contempla a la Nación como posible incumplidor de la estabilidad fiscal. Lo mismo sucede en el régimen para la actividad minera.

Por su parte, la Ley N° 25.080 instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes.

El artículo 8° de esa ley establece:

“Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten.

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los

impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.”

Se advierte que en este caso, la ley no contempla el incumplimiento por ningún nivel de gobierno.

3.2. La estabilidad fiscal en el régimen referido a las energías renovables:

La Ley N° 25.019 declara de interés nacional la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional.

La ley N° 25.019 establece en su artículo 7°:

“Toda actividad de generación eléctrica eólica y solar que vuelque su energía en los mercados mayoristas y/o que esté destinada a la prestación de servicios públicos prevista por esta ley, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años, contados a partir de la promulgación de la presente, entendiéndose por estabilidad fiscal la imposibilidad de afectar al emprendimiento con una carga tributaria total mayor, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho a los mismos.”

Se advierte que en este caso, la ley no contempla el incumplimiento por ningún nivel de gobierno.

3.3. La estabilidad fiscal en el régimen referido al software:

Para el software, la Ley N° 25.922 establece en su artículo 7°:

“Los sujetos que adhieran a este régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente ley. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos. La estabilidad fiscal significa que los sujetos que desarrollen actividades de producción de software no podrán ver incrementada su carga tributaria total

nacional al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.”

Se advierte que en este caso la estabilidad fiscal alcanza a tributos nacionales solamente, y no se especifica que ocurriría en caso de incumplimiento de esa estabilidad por parte de la Nación.

Pero en el artículo 25° se establece que:

“Los beneficios fiscales contemplados en la presente ley, mientras subsista el sistema de coparticipación federal de impuestos vigente, se detraerán de las cuantías de los recursos que correspondan a la Nación.”

En 2011, la ley 26.692 de promoción de la industria del software modificó la Ley N° 25.022 estableciendo en su artículo 4° que:

“Sustitúyese el texto del artículo 7° de la ley 25.922 por el siguiente: Artículo 7°: Los beneficiarios del presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de la vigencia del presente marco promocional. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos. La estabilidad fiscal significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional a partir de su inscripción en el registro de beneficiarios del Régimen de Promoción de la Industria del Software habilitado por la autoridad de aplicación.”

La vigencia del régimen se estableció en el artículo 1°:

“Créase un Régimen de Promoción de la Industria del Software que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional, el que tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019.”

De ambas normas resulta que el beneficio de la estabilidad fiscal para la industria del software comprende un periodo de 15 años: 10 años contados a partir de septiembre del 2004, fecha de promulgación de la “Ley 25.922 de Promoción de la Industria del Software” y extendida por 5 años más, hasta el 31 de diciembre de 2019, a partir de la promulgación en septiembre de 2011 de la “Ley 26.692 de modificación de la ley de promoción”.

3.4. La estabilidad fiscal en el régimen minero:

Entre 1985 y 2005 más de 100 países reformaron sus legislaciones mineras, algunos incluso modificaron los tributos para esa actividad productiva. El objetivo anunciado, fue captar inversión externa y, así, incrementar sus respectivas exportaciones. Varios de esos países conforman una parte importante de América Latina.

Así, las profundas reformas políticas aplicadas desde fines de los ochenta y principios de los noventa [1], paulatinamente, toda la región se convirtió en uno de los principales destinos para la radicación de grandes inversiones mineras. Fue el extraordinariamente favorable marco macroeconómico e institucional creados por las reformas mencionadas, que ubicaron a toda América Latina en el centro del interés de los capitales de riesgo de todo el mundo.

En pocos años, la región logró anclar más de un tercio del total de la inversión minera [2] mundial constituyéndose en principal proveedor de concentrados minerales y minerales en bruto a escala global. Al final de los '90 las inversiones variaron desde 200 millones de dólares hasta 1.300 millones de dólares. En el período 1990/1997 la inversión minera total afincada en la región superaba los 17.300 millones de dólares, de los cuales el 72 % se concentró en Chile, Perú y Argentina orientándose, fundamentalmente, a la exploración y explotación de oro (68 % de ese total) y a metales básicos -especialmente cobre- (28 %).

Obviamente, la producción minera regional se incrementó en términos absolutos y relativos, y por ello, la proporción mundial [3] que representaba la producción de oro se incrementó desde el 5 % de 1980, hasta el 10,3 % de 1990 y al 14,9 % logrado en el 2004. Igualmente, en el período comprendido entre 1990 y 2004 la producción regional de cobre pasó de 24,4 % al 47,3 % del total mundial; la plata, varió del 34,2 % al 41,4 %; el zinc del 16,8 % al 22 % ; la bauxita del 23 al 27 %; el hierro del 22 al 29 % y el níquel varió del 11,5 al 16 % erigiéndose así, toda la región, en la principal proveedora de gran parte de los recursos de origen mineral demandados a nivel mundial.

El origen de las transformaciones estructurales en materia minera nació en Chile. Pueden citarse como pioneros y claves, de la dinámica del proceso analizado aquí, el Decreto Ley N° 600 que sancionó un nuevo Estatuto de Inversión Extranjera (1974), seguido de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras N° 18.097 (1981) y la reforma del Código de Minería (1983).

Las reformas chilenas se exportaron -como un modelo exitoso- al resto de la América

Latina que exhibía algún eventual potencial minero. Simultáneamente, el Banco Mundial creó una línea de créditos a largo plazo destinados exclusivamente a agilizar el fortalecimiento y la modernización institucional, así como la reforma de los marcos legales relacionados con las actividades mineras. Así, Argentina, Bolivia y Ecuador en 1991, Perú y México en 1992 y más tarde Brasil (1996), Guatemala (1997), Honduras (1998) y Colombia (2001), sucesivamente, introdujeron modificaciones en sus respectivas legislaciones mineras adoptando criterios novedosos. Las reformas resultantes en sus legislaciones, si bien se orientaron hacia un mismo objetivo, no fueron uniformes. Solamente unos pocos países -Perú y Argentina- incorporaron [4] el principio de la estabilidad fiscal. Como se vio en el punto 3, en Argentina la estabilidad fiscal se extendió a algunas otras (pocas) actividades, además de la minera

Así, en Argentina, durante muchos años, las empresas mineras operaron sin sobresaltos desde el punto de vista tributario hasta que, durante 2007, la conjunción de necesidades fiscales y la circunstancial mayor rentabilidad de las operaciones mineras -debido al inusual ascenso en las cotizaciones de los metales- originó la aplicación, por parte de la Nación, de nuevos impuestos que, en opinión de las empresas mineras, colisionaban con la estabilidad fiscal que previamente les fue otorgada.

4. El Gasto Tributario debido a los regímenes de promoción que incluyen la estabilidad fiscal:

La estimación de los Gastos Tributarios tiene por objeto primordial aportar una mayor transparencia a la política fiscal. Ello se consigue al realizar una compilación de las políticas públicas que se financian a través del otorgamiento de preferencias de carácter tributario, en lugar de hacerse a través de gastos directos, y al estimar los montos que el Estado deja de percibir en concepto de ingresos tributarios como consecuencia de la aplicación de esas políticas.

En el informe [5] “Estimación de los Gastos Tributarios en la Republica Argentina. Años 2012 a 2014” se estima que el gasto tributario del sector minero debido al beneficio de la estabilidad fiscal es del 0.01% del PBI, siendo, para el mismo beneficio de 0.00% tanto para el régimen forestal como para el régimen para el software. No se menciona el costo de la estabilidad fiscal para la energía eólica y solar, probablemente porque el gasto fiscal es insignificante o inexistente.

De las cifras se desprende que el beneficio de la estabilidad fiscal sólo tiene alguna significación para el erario público solamente en el caso de la actividad minera.

5. Situación de la actividad minera en Argentina antes de la entrada en vigencia de la ley N° 24.196:

El sector minero argentino a principios de la década de 1990 presentaba una subutilización [6] en todas sus áreas, en relación al potencial geológico minero de su territorio.

La producción minera se sostenía principalmente por la extracción de rocas ornamentales, con una incidencia de 66% en el valor bruto total. En segundo orden, los denominados minerales no metalíferos industriales (25%), y un magro 9% para la producción de minerales metalíferos. El evidente infradesarrollo de la minería metalífera, principalmente, era directa consecuencia de la falta de capitales de riesgo, agravado ello por la lejana localización geográfica de los yacimientos, el escaso desarrollo económico en dichas regiones y, sobre todo, la inexistencia de la más elemental infraestructura.

En materia de comercio exterior, las exportaciones mineras significaban tan solo el 0,52% del total argentino contra un significativo 4,11% de importaciones de productos minerales y derivados, o sea once veces más, con un valor de la importación superior en un 60% al de la producción total. Los principales minerales con incidencia en las exportaciones eran: cinc, boratos elaborados, granitos, yeso y sal común.

6. El papel del Banco Mundial:

A solicitud del gobierno argentino, el Banco Mundial, a finales de 1989, realizó un primer análisis [7] sobre el sector minero. A principios de 1992, cuando las reformas de la economía argentina, en general, estaban muy avanzadas, el gobierno y el Banco acordaron la necesidad de realizar un estudio en profundidad del sector minero. En agosto de 1992, se organizó una misión del Banco integrada por expertos de Finlandia y Suecia.

El pobre desempeño del sector minero en Argentina hasta ese entonces era el resultado de una combinación de factores fundamentalmente internos. En particular, las tenencias de grandes áreas de reserva de los gobiernos provinciales presentaban un obstáculo

permanente para atraer la inversión privada.

Habían ocurrido algunos esfuerzos de promoción de la minería como la Ley de Promoción Minera de 1979 (Ley N° 22.095) y un Fondo de Desarrollo Minero, ambos suspendidos en 1989, lo que llevó a la creación de un subsidio para operaciones mineras que no eran económicamente viables y dieron lugar a importantes pérdidas fiscales.

Desde la suspensión de esos esquemas, algunas provincias habían establecido sus propios sistemas de incentivos, incluyendo, otra vez, exenciones fiscales y reducciones de los pagos de regalías.

Desde el lado fiscal, el impuesto a las ganancias no se consideraba un gran problema, pero algunas provincias percibían regalías de hasta el 10%, que se consideraba excesivamente alto.

Como aspecto positivo, la misión del Banco encontró al Gobierno en proceso de tomar iniciativas para atraer inversiones en el sector.

En esa época, un pequeño número de países habían tenido éxito en la atracción de nuevas inversiones mineras extranjeras. Un estudio de la legislación minera en seis jurisdicciones, a saber, Chile, Papua Nueva Guinea, Indonesia, Botswana, Ghana y el Estado de Nevada, EE.UU. (“Estudio comparativo de las leyes de mineral y de inversión relativa y leyes fiscales de seis países seleccionados, Duncan, Allen y Talmage, Washington DC, julio de 1990”) fue preparado por el Banco Mundial. El estudio describía los principios comunes subyacentes en la legislación minera para estas seis jurisdicciones. Ese estudio fue puesto a disposición de las autoridades argentinas.

Durante la misión del Banco en la Argentina (agosto de 1992), el Gobierno estaba analizando varias opciones para proporcionar nuevos incentivos para el sector minero. La Secretaría de Minería había preparado un anteproyecto de Ley de Inversiones Mineras para sustituir a la Ley de Promoción Minera de 1979 suspendida en 1989. Esta nueva ley (Ley de Inversiones, Mineras) fue presentada en enero de 1993 al Congreso Nacional por el Ministerio de Economía, como parte de un paquete de iniciativas. Este paquete consistía en una Ley de Reordenamiento Minero, así como la antes mencionada Ley de Inversiones Mineras.

La Ley de Inversiones Mineras propuesta fue aprobada y promulgada a finales de abril de 1993. Los nuevos inversores, así como las provincias tenían (y tienen hoy) la opción de

aceptar o rechazar las disposiciones.

La misión del Banco destacaba que la Ley de Inversiones Mineras establece que si en el largo plazo (30 años), la garantía de estabilidad fiscal se viola en cualquier forma, en cualquier nivel, entonces el inversionista tiene derecho a iniciar un procedimiento de reclamo. Una comparación entre la nueva ley y la antigua ley de promoción de la minería se presenta en la Tabla 1.

Tabla 1. Comparación entre la Ley de Promoción Minera de 1979 (Ley N° 22.095) y la Ley de Inversiones Mineras de 1993 (Ley N° 24.196).

Tipo de incentivo	Ley de Promoción Minera de 1979	Ley de Inversiones Mineras de 1993
Impuesto a las ganancias	Posibilidad de deducir el total de la inversión. Amortización acelerada de la inversión.	Posibilidad de deducir los gastos de exploración y estudios de factibilidad. Amortización acelerada de la inversión.
Impuesto al valor agregado	Excepción por 7 años, reducción por 8 años mas.	Ni excepción ni reducción.
Impuesto a los activos	Excepción por 7 años, reducción por 8 años mas.	Excepción completa.
Regalías	No prevé ningún tratamiento.	Establece un tope máximo del 3%.
Derechos de importación	Excepción para máquinas y equipos.	Excepción para máquinas, equipos, repuestos e insumos.
Reglas de contabilización	No prevé previsiones especiales. Pueden ser capitalizadas el 50% de	Prevé la constitución de una previsión por gastos medioambientales. Pueden ser capitalizadas el

	las reservas.	50% de las reservas.
Estabilidad fiscal	No prevé estabilidad fiscal.	Estabilidad fiscal por 30 años.

Se advierte en el cuadro comparativo, que la nueva ley introduce como novedades la ampliación de la excepción de derechos de importación incluyendo repuestos e insumos y la estabilidad fiscal.

La misión del Banco Mundial advertía en su informe: La nueva ley de Inversiones Mineras representa una iniciativa gubernamental importante y es ciertamente un paso en la dirección correcta. Sin embargo, esta iniciativa debe ir acompañada de otros cambios para que haya un impacto importante en el desarrollo de la minería en Argentina. Desde el punto de vista fiscal, algunos incentivos especiales pueden resultar en una reducción de los ingresos de los gobiernos federal y provincial y la nueva ley puede plantear una cuestión de coherencia con las políticas macroeconómicas del país. Las exenciones y reducciones de impuestos sobre los beneficios y derechos de importación pueden no ser compatibles con el régimen fiscal global. Otros sectores económicos probablemente quieran exigir concesiones fiscales similares a las previstas para la minería. En general, según los expertos del banco, con una macroeconomía sana y un régimen fiscal general, no hay necesidad real de un régimen especial de estímulo para la minería.

Los impuestos a la minería deben ser coherentes con los impuestos a otros sectores de la economía. No debiera haber ninguna ventaja fiscal especial para la minería, como se contempla actualmente en la nueva Ley de Inversiones Mineras.

Pero a su vez decía el informe del Banco Mundial: Los impuestos deben ser estables en el largo plazo. Este es un requisito importante para atraer a los inversores a la minería argentina. Debido a la estructura federal de Argentina, los impuestos se imponen tanto por el gobierno federal y los gobiernos provinciales. Convenios entre los gobiernos federal y provincial puede ser el instrumento más eficaz para proporcionar la estabilidad fiscal a los inversionistas.

7. La reforma de la legislación minera en Perú, referente para la reforma en Argentina:

A diferencia de nuestro país, Perú tiene una organización unitaria. La Constitución de

Perú en su artículo 43 establece que “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.”

La reforma constitucional de 1993 introdujo el artículo 62°: “La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”

Esta reforma les da resguardo constitucional a los contratos firmados por el Estado. En efecto, nadie los puede tocar –ni siquiera el Congreso–, ya que sólo pueden ser modificados previo acuerdo entre las partes. Este tipo de resguardo no existe en ningún otro país de la Región.

En el Perú están vigentes cerca de 20 contratos de estabilidad jurídica con empresas mineras. Establecidos en la Ley de Minería de 1992, estos contratos se crearon cuando Perú recién salía de la hiperinflación del primer gobierno de Alan García y de una guerra interna. En el plano internacional, había caído el Muro de Berlín y se había desintegrado la Unión Soviética, por lo cual era esperable una fuerte competencia con esos países para atraer capitales. Por tanto, cobrar bajos impuestos y estabilizarlos se volvió moneda corriente en muchos países en vías de desarrollo.

El artículo 80° de la Ley de Minería de 1992 establece [8]: “Los contratos de estabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores de esta Ley, garantizarán al titular de actividad minera los beneficios siguientes:

a) Estabilidad tributaria, por la cual quedará sujeto, únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular de actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado. Esta decisión deberá ser puesta en conocimiento de la Administración Tributaria y del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los ciento veinte días contados desde la fecha de modificación del régimen...”

Los contratos estabilizan la tasa de los impuestos que paga el empresario minero y tienen un plazo de 15 años. Así, el impuesto a la renta (3° Categoría) se fija en 30%, a lo cual hay que sumarle el Impuesto a la Renta de 2° Categoría de 4.1% cuando se distribuyen utilidades.

La ley 27.343 del 2000 estableció que para acceder a la estabilidad tributaria hay que pagar una tasa de 2% adicional, que se suma a la tasa del 30%. La justificación es que hay que pagar un “plus” por la estabilidad.

Es por estos contratos que muchas empresas mineras no pagaban la regalía creada por la Ley N° 28.528 del 2004, que es del 3% para las ventas superiores a U\$S 120 millones anuales (monto superado por todas las grandes empresas mineras). Posteriormente el tema se resolvió mediante un acuerdo entre el Estado y las empresas con contratos de estabilidad fiscal para llevar adelante un “Programa de Aportes Voluntarios”¹ (del 2006 al 2011), que fue sustituido por un Gravamen Especial Minero (Ley N° 29.790) que se estableció luego de una renegociación de los contratos de estabilidad fiscal

8. Situación de la actividad minera argentina luego de la reforma:

A raíz de la implementación de un conjunto de medidas sectoriales, comenzó un proceso de crecimiento de la actividad minera durante los primeros años de la década de 1990. Así en 1994 se observaban:

- * 98 empresas extranjeras radicadas frente a las cuatro existentes en el año 1989.
- * 53 empresas con proyectos definidos.
- * 102 millones de dólares de inversión en prospección y exploración contra los diez millones registrados en 1989.

Con el fin de contar con una proyección de largo plazo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos de esta nueva política sectorial, se buscó que tanto el marco jurídico como las acciones de implementación de la misma, contaran con el consenso unánime del Congreso de la Nación y la adhesión de los gobiernos y legislaturas provinciales.

La política sectorial implementada implicaba lograr la generación de un clima favorable

¹ Su nombre oficial era “Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo “

para las inversiones de riesgo sobre la base de un sustento jurídico que permitiese alcanzar un tratamiento igualitario del capital nacional y extranjero, propendiendo a una mayor participación del sector minero en el Producto Bruto Interno y su incidencia en el comercio exterior.

Las líneas de acción aplicadas para la consecución de estos objetivos se orientaron a garantizar la seguridad jurídica de todas las actividades mineras, cuya legislación fue convenientemente actualizada, para contar con los instrumentos legales que propendiesen a mantener una estabilidad y equidad tributaria de las operaciones mineras durante su vida útil.

La implementación de esta política en conjunción con una eficiente promoción internacional de las ventajas comparativas del sector, sumado al reordenamiento de la economía del país, en general, produjo buenos resultados muy rápidamente, permitiendo arribar a la definición favorable de importantes proyectos de inversión (ya en etapa de factibilización) orientados a revertir el deficiente cuadro de la producción de minerales metalíferos en el contexto nacional.

A partir de la puesta en marcha de tres grandes proyectos mineros, Bajo de la Alumbrera (cobre, molibdeno y oro), Cerro Vanguardia (oro y plata) y el Salar del Hombre Muerto (salmueras de litio), la producción minera y su valor tuvieron un incremento exponencial. En 1998 el valor de la producción alcanzó U\$S 1.170 millones.

Por otra parte las exportaciones también experimentaron un gran incremento dado que los proyectos mencionados estaban y continúan estando orientados al mercado internacional. En 1998 el valor de éstas fue de US\$ 584 millones, lo que significó un crecimiento de 417 % con respecto al año anterior.

A mediados de 2005, con la mejora de los precios de los minerales y las incertidumbres financieras, los inversores comenzaron a optar por los metales preciosos y otros minerales como reservas de valor.

La Inversión Extranjera Directa orientada a la minería, creció a una tasa anual de 47 % entre 2007 y 2012.

La minería se comportó como un buen generador de divisas a partir del nuevo marco legal minero, con una participación en las exportaciones totales de alrededor del 6,3 % entre 1993-2001, porcentaje que trepó al 9 % entre 2007 y 2012.

Las exportaciones mineras han mostrado un continuo avance desde U\$S 696,5

millones en 2001, hasta U\$S 5.273,7 millones en 2012, un aumento de 657,1 %.

9. La reforma de la legislación minera argentina:

En Argentina, las reformas se establecieron por medio de la Ley N° 24.196 y otras leyes complementarias.

En 1993 fue sancionada la ley 24.196 que estableció un Régimen de Inversiones para la Actividad Minera que aún se encuentra vigente. El artículo 1° de esta ley, establece que el régimen "...regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional."

Por tratarse de una ley de adhesión, el artículo 4° establece que "El presente Régimen de Inversiones será de aplicación en todas las provincias que componen el Territorio Nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente ley. Las Provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido."

Los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° tratan sobre el régimen impositivo especial aplicable a aquellos sujetos comprendidos en la ley:

"Artículo 7° - A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente Capítulo.

(El artículo 8° de la ley N° 24.196/93 fue sustituido por art. 2° de la ley N° 25.429 B.O. 1/6/2001)².

² El artículo 8° de la ley N° 24.196 original decía: "Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollan actividades mineras en el marco del presente Régimen de Inversiones no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos

Artículo 8° - Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

1. La estabilidad fiscal:

1.1. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

1.2. Significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte de esta ley.

1.3. Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

2. Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.

2.1. En la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:

2.1.1. La creación de nuevos tributos.

2.1.2. El aumento en las alícuotas, tasas o montos.

2.1.3. La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan

de derecho de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.”

pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su estudio de factibilidad y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso:

2.1.3.a. La derogación de exenciones otorgadas.

2.1.3.b. La eliminación de deducciones admitidas.

2.1.3.c. La incorporación al ámbito de un tributo, de situaciones que se encontraban exceptuadas.

2.1.3.d. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:

2.1.3.d.1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

2.1.3.d.2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

3. En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, ii) a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las empresas mineras, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

4. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

4.1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.

4.2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.

4.3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.

4.4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las

cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada -cualquiera sea su metodología o procedimiento- la base de imposición de un gravamen.

4.5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social y los impuestos indirectos.

5. A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

5.1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso -con los medios necesarios y suficientes- que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley.

5.2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

5.3. Para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 6° de esta ley, la autoridad de aplicación establecerá la metodología para la aplicación de la estabilidad fiscal, sobre las siguientes bases:

5.3.1. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos no excluidos por dicho artículo: el beneficio de la estabilidad fiscal regirá en su integridad.

5.3.2. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos industriales: no regirá el beneficio de la estabilidad fiscal.

5.3.3. Para la carga tributaria correspondiente a ambos tipos de procesos: se proporcionará el uso del beneficio de la estabilidad fiscal en relación con los costos atribuibles a uno y a otro tipo de proceso, en la forma y condiciones que la autoridad de aplicación determine.

6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

7. La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

8. La autoridad de aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 9° - Las disposiciones del presente Título no alcanzan al Impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de la actividad minera se ajustará al tratamiento impositivo general.

Artículo 10. - La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, tanto en el orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.

Artículo 11. - Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en el presente Título, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte, dará derecho a los inscriptos perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

Del texto de la ley se desprende que:

1. La ley no prohíbe la aplicación de nuevos tributos a aquellos sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal. Lo que establece, sí, es la imposibilidad de incrementar la carga tributaria total en forma indefinida, pero con una excepción, la del artículo 8° de la ley 24.196 inciso 4.5.
2. La carga de la prueba que se haya alterado la estabilidad fiscal recae en el contribuyente (a partir de la reforma del año 2001). Es él quien debe probar fehacientemente que, efectivamente, se ha producido un incremento en su carga tributaria.
3. Los legisladores previeron una sanción por parte de la Nación o las Provincias, según corresponda, al fisco incumplidor de aquellas provincias o municipios que alteraren el principio de la estabilidad fiscal: la retención de fondos coparticipables para proceder a practicar la devolución al contribuyente

(Artículo 11° de la ley 24.196).

4. Si el supuesto fisco incumplidor es el nacional (la ley en este caso no lo llama así) la ley solamente prevé (a partir de la reforma del año 2001) la posibilidad de reclamar. (Artículo 8° de la ley 24.196, incisos 2 y 5.1).
5. Refuerza, al mencionarlo dos veces en el artículo 8° de la ley 24.196, el papel de la autoridad de aplicación³. En el inciso 5.1 dice "...presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley." El inciso 8, por su parte dice: "La autoridad de aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo."

La posibilidad de reclamar ante el fisco nacional que la Ley N° 24.196 establece en el inciso 5,1 del artículo 8°, se haya reglada en el Decreto Reglamentario de la misma, pero el modificado en el año 2003. El Decreto N° 2.686/93, siguiendo la línea establecida por el artículo 8° original de la Ley N° 24.196 no decía nada⁴ al respecto.

El artículo 4°, inciso c del Anexo I del Decreto N° 1.089/2003, que modifica al Decreto N° 2.686/93, establece: "El sujeto que hubiera soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria y/o arancelaria total superior a la que hubiera correspondido, atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la estabilidad fiscal, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, podrá solicitar la compensación o devolución de las sumas que hubiere abonado de más, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del

³ El artículo 24° de la ley 24.196: "La Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo específico que lo sustituya..."

⁴ Decreto N° 2.693/93, artículo 8°: "La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos, tasas y contribuciones impositivas, como así también a los derechos o aranceles a la importación o exportación.

Para obtener la estabilidad fiscal, las empresas que así lo soliciten deberán presentar un estudio de factibilidad correspondiente a un nuevo proyecto o a la ampliación de una unidad productiva existente, el que deberá estar avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados. El estudio de factibilidad será presentado de acuerdo a las normas que establezca la autoridad de aplicación.

La carga tributaria total se determinará por cada una de las jurisdicciones, nacional, provincial y municipal, y a los efectos del presente título se la considerará separadamente.

Por incremento de la carga tributaria se entenderá el que pudiere surgir en cada jurisdicción como resultado de la creación de nuevos tributos y/o el aumento de las alícuotas, tasas, o montos, no compensado en la misma jurisdicción por supresiones de otros gravámenes y/o reducciones de los conceptos mencionados."

MINISTERIO DE ECONOMIA, la que, asimismo, establecerá la forma, plazo y condiciones para el ingreso al Fisco de lo que se hubiere tributado de menos por aplicación de estas normas, pudiendo además determinar los intereses compensatorios que correspondieren en uno u otro caso. Para la determinación de la carga tributaria no se considerarán los gravámenes que constituyan pagos a cuenta de otros tributos, en la medida de su efectiva posibilidad de imputación, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.”

10. El fisco incumplidor:

Resulta notable que la ley N° 24.196 (también lo hace la ley N° 24.857) pareciera arrojar un manto de sospecha sobre los fiscos provinciales y municipales al reservarles la denominación de “fisco incumplidor” en caso que produzcan cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal. La ley no aplica esa denominación al fisco nacional ni prevé sanción alguna.

Esta situación podría interpretarse como que la Nación se pone en papel de garante del principio de estabilidad fiscal si hubiere sido alterado por una provincia, y asigna ese papel a la provincia si el principio hubiere sido alterado por un municipio. Así, si alguna provincia o municipio que hubiere adherido a la ley, aplicare una mayor carga tributaria a la actividad minera, el contribuyente debe afrontarla, pero la Nación, o en su caso la provincia, se encargará de retenerle fondos coparticipables del distrito “incumplidor” para aplicarlos, como devolución, al contribuyente.

El contribuyente minero deberá también afrontar el aumento de la carga tributaria que imponga el fisco nacional, puesto que, como ya se mencionó en el punto anterior, la ley no prohíbe la aplicación de nuevos tributos a aquellos sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal. En este caso, el fisco nacional no adquiere la categoría de fisco incumplidor, ya que ley contempla la posibilidad que asiste al contribuyente de solicitar la compensación o devolución de las sumas que hubiere abonado de más ante el mismo fisco nacional.

11. La interpretación de la ley:

La ley 24.196 establece en el artículo 20° (comprendido dentro del Título IV Disposiciones Fiscales Complementarias): “A los efectos de las disposiciones técnico

impositivas nacionales, serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.”

La ley 11.683 establece en su artículo 1° que: “En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.”

Como se verá más adelante la Corte Suprema de Justicia de la Nación utiliza, para interpretar la ley N° 24.196 en distintos casos, tanto el fin de la misma y su significación económica como su letra.

12. Nuevos impuestos. Los aranceles a las exportaciones:

El derecho de exportación es un gravamen arancelario que grava la exportación para consumo, es decir aquella cuya mercadería se extrae del territorio aduanero por tiempo indeterminado (artículos 724 y 725 del Código Aduanero).

Las retenciones o derechos de exportación no son un instrumento nuevo [9] en la historia económica de la Argentina. A fines del siglo XIX, se aplicaban a los embarques de cueros vacunos.

La política de devaluación con altos impuestos a las exportaciones ha sido recurrente en la Argentina desde mediados del siglo XX, con el objetivo de financiar el déficit fiscal y generar políticas de redistribución de ingresos.

Durante el período de los años 1991 hasta 2001, las retenciones -con paridad 1 a 1, peso a dólar- casi dejaron de aplicarse, pero tras el desequilibrio de aquella paridad por devaluación del peso, el dólar elevado con altas rentabilidades del sector exportador y un Estado sumamente necesitado de obtener ingresos fiscales y, a su vez, contener la inflación, las antes aludidas retenciones reaparecieron en el esquema tributario argentino.

En el año 2002 se sancionó Ley N° 25.561 -de Emergencia Pública y Reforma del Régimen cambiario- la cual habilitó al Poder Ejecutivo a imponer derechos a las exportaciones

de hidrocarburos y otros recursos. En esta norma, el Congreso Nacional delegó en el Poder Ejecutivo Nacional su facultad de gravar, desgravar y, en general, modificar los derechos de exportación.

La Ley N° 25.561 y específicamente el artículo N° 755⁵ del Código Aduanero (Ley N° 22.415), conforman la base legal de la Resolución N° 11/2002 del Ministerio de Economía e Infraestructura, que fijó los porcentajes del derecho a la exportación según tipo de mercadería. Las manufacturas industriales tributan el 5%, los productos de economías regionales el 10%. Así, se crearon nuevos derechos de exportación aplicables a las ventas al exterior de muchos productos, incluidos los minerales.

Sin embargo, el alcance de la Resolución N° 11/2002 se extiende a las grandes empresas mineras que ya estaban operando y contaban con la garantía de la estabilidad fiscal, recién en el año 2007, por disposición tanto de la Secretaría de Comercio Interior como de la Secretaría de Minería.

Varias empresas mineras habían obtenido, desde el año 1993, certificados de estabilidad fiscal al amparo de la Ley de Inversiones Mineras, por lo que no fueron alcanzadas por los derechos de exportación establecidos en 2002. Sin embargo, en noviembre de 2007, la Secretaría de Comercio Interior dictó la Resolución SCI N° 288 y la Secretaría de Minería, a su vez, la Resolución SMN N° 130, que instruyeron a la Dirección General de Aduanas a percibir derechos de exportación de las empresas que habían obtenido sus certificados de estabilidad fiscal con anterioridad a la creación y vigencia de los derechos de exportación sobre las ventas de minerales. Estas notas dejaron sin efecto notas anteriores que individualizaban las empresas y los emprendimientos alcanzados con la exención de derechos de exportación, conforme a la estabilidad fiscal de la Ley de Inversiones Mineras de 1993.

⁵ . Artículo 755 del Código Aduanero: 1. En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá: a) gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo; b) desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y c) modificar el derecho de exportación establecido.

2. Salvo lo que dispusieren leyes especiales, las facultades otorgadas en el apartado 1 únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades: a) asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional; b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior; c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales; d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno; e) atender las necesidades de las finanzas públicas. (Por art. 1° del Decreto N° 2.752/1991 B.O. 13/1/1992, se delega en el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos, las facultades conferidas por el artículo 755 del Código Aduanero.)

Ante esta situación, algunas empresas recurrieron a la justicia.

13. La llegada de la controversia por los derechos de exportación a la Corte Suprema:

En el caso Cerro Vanguardia c./Dirección General Impositiva⁶, en el cual la Corte sostuvo que el Estado se auto-impuso una limitación mediante la Ley de Inversiones Mineras, al asegurar a las empresas que encaren emprendimientos mineros la estabilidad fiscal por un plazo de treinta años.

Por ello, la Corte consideró que no pueden imponerse tributos que alteren la ecuación económico financiera tenida en cuenta al presentarse el respectivo estudio de factibilidad y, expresamente, señaló que “si bien, como regla, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o dispensados por ellas, en el caso se configura un supuesto de excepción, precisamente a raíz de que la ley 24.196, con la finalidad de promover las inversiones en el sector minero, estableció la estabilidad por un determinado lapso del régimen tributario aplicable a los respectivos emprendimientos”.

Para la Corte “las normas que estatuyen beneficios de carácter fiscal no deben interpretarse necesariamente con el sentido más restringido que su texto admita, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (...), pues su inteligencia debe determinarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (...).”

Si bien el caso no implicaba tributos de tipo aduanero, sí se trataba de un impuesto

⁶ Sentencia N° C. 1657. XLIV de Corte Suprema de Justicia de la Nación, 8 de noviembre de 2011

nacional. El Tribunal dejó sin efecto una determinación de oficio efectuada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, que impuso la obligación a la empresa de abonar ciertas sumas en concepto de retenciones del impuesto a las ganancias por la distribución de dividendos correspondientes al período fiscal 2000, fundada en el denominado “impuesto a la igualación” (Ley N° 25.063).

En el caso citado, la Corte dejó sin efecto las resoluciones que según la misma Corte infringían la estabilidad fiscal y no dilató su decisión a las resultas de un procedimiento de reclamo ante el Poder Ejecutivo.

En este fallo, la Corte parece seguir la postura que ya había adoptado a principios de 2011 en el “Fallo Prodecom⁷”, en el cual la controversia era sobre si correspondía la exclusión del IVA de una actividad de servicios no referida expresamente por la norma. En ese fallo, la Corte manifestó que “el criterio seguido por el a quo para concluir que la actividad desarrollada por la actora se encuentra comprendida en la norma que la excluye del impuesto resulta acorde con la doctrina de esta Corte en orden a que debe evitarse el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado la sanción de la norma (...), pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuanto lo requiera la interpretación razonable y sistemática (...), ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (...).”

Con el precedente del fallo favorable a la empresa Cerro Vanguardia, el caso Minera del Altiplano S.A. c/Estado Nacional-P.E.N. y otra s/Amparo⁸” llegó a la Corte Suprema.

El caso Minera del Altiplano c./Estado Nacional-P.E.N. y otra s/Amparo:

La Cámara Federal de Apelaciones de Salta, al revocar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar al amparo promovido y declaró inaplicables las notas 130/07 de la Secretaría de Minería y 288/07 de la Secretaría de Comercio Interior, con relación al proyecto “Fénix”, llevado adelante por la actora en el Salar del Hombre Muerto.

Para así decidir, puntualizó que la accionante se encuentra amparada por el beneficio de la estabilidad fiscal regulado por el art. 8° de la Ley N° 24.196, lo que implica que debe mantenerse por treinta años la situación vigente al 2 de septiembre de 1996 respecto de los tributos nacionales que alcanzan a su actividad promovida,

⁷ C.S.J.N., “Prodecom S.A. (TF 20.862-I) c. D.G.I.”, del 08/02/2011; AR/JUR/275/2011

⁸ Sentencia N° M. 137. XLVI de Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10 de julio de 2012

En este sentido, destacó que el Decreto N° 310/02 y la resolución del Ministerio de Economía 11/02 habían incrementado los derechos de exportación pero la Dirección General de Aduanas, por medio de la instrucción general 19/02, había aclarado que las mercaderías producidas por los exportadores que gozan de estabilidad fiscal en los términos del art. 8° de la ley permanecían exentas, lo que fue corroborado por las notas 3/02, 70/02, 175/02, 161/03 y 163/03 de la Subsecretaría de Minería.

Afirmó que es el Estado Nacional quien debe demostrar que el pago de los derechos de exportación reclamado por las notas aquí cuestionadas no afecta la estabilidad fiscal del amparista. Y enfatizó que las citadas notas 130/07 y 288/07, en tanto órdenes de cobro de ciertos gravámenes a cuyo abono no estaba anteriormente obligada la actora, constituyen prueba suficiente del incremento de su carga tributaria, frente a lo cual no deben exigirse más probanzas.

Ante la sentencia adversa, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, explicando que “la estabilidad fiscal no importa otorgar al contribuyente una constancia de indemnidad, que le garantice que no se le impondrán nuevas gabelas en el futuro, sino que ella lo resguarda de posibles incrementos en la carga tributaria teniendo en cuenta la suma de todos los impuestos fijados en una jurisdicción en particular. Por ende, no importa si a la actora se le impuso un gravamen a sus exportaciones pues, para establecer que se ha alterado su beneficio, deberá demostrar que se produce un aumento en su carga tributaria total respecto del momento en que se le otorgó el certificado de estabilidad.”

La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada. Adhirió al dictamen de la Sra. Procuradora, Dra. Laura Monti del 7 de abril de 2011, que señaló que ni “la Ley N° 24.196 ni su reglamentación exime a los sujetos comprendidos en su régimen del pago de los nuevos gravámenes que se establezcan, o de los incrementos que se dispongan, con posterioridad a la presentación del estudio de factibilidad al que se hace referencia en su art. 8°, por lo que extender los beneficios de la “estabilidad fiscal” más allá de la letra de la ley implicaría sustituir al legislador en su tarea, aspecto vedado a los tribunales, quienes no pueden juzgar el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes.”

Agrega que si bien “la verificación en los hechos de esta hipótesis podría conducir a un aumento de la “carga tributaria total”, no menos cierto es que frente a esta eventual situación, el Decreto N° 2686/93 fija un mecanismo de compensación o devolución de las sumas abonadas de más, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.”

Dice que “no puede pasar desapercibido que si bien los beneficios tributarios tienen fundamento en el art. 75, inc. 18), de la Constitución Nacional, el mismo texto del inciso aludido

los califica como "privilegios", desde que importan alterar la generalidad con que deben ser aplicados los gravámenes, para conjugarlos con el art. 16 de la Ley Fundamental en el sentido de que la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas, debiendo aplicarse abarcando íntegramente las categorías de personas o bienes previstos por la ley y no a una parte de ellas (Fallos: 307:1083)."

"Por tal razón, cuando la normativa establece -como en el caso de autos lo hace el art. 8º, inc. 5), de la ley 24.169 y el art. 4º, inc. c) del anexo I del decreto 2.686/93- una condición a cargo del beneficiario, teniendo en cuenta, precisamente, dicha situación de privilegio, cabe exigir de parte de éste el estricto cumplimiento que aquélla supone (Fallos: 314:1824), por cuanto la opción elegida resulta una circunstancia deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 307:1602; 315:1738)."

"Por ello, al estar comprendida Minera del Altiplano S.A, en los beneficios de la estabilidad fiscal, sólo tiene derecho -tras justificar y probar que efectivamente se había producido un incremento en su "carga tributaria total" (cfr. art. 8º, inc. 5, de la ley)- a solicitar la compensación o devolución de las sumas abonadas de más, en la forma como lo establece el decreto 2.686/93, resultando inaceptable la acción de amparo, pretendiendo alzarse contra el alcance del beneficio y el procedimiento al que voluntariamente se sometió para hacerlo valer, para conseguir una suerte de exención frente a los nuevos gravámenes o a los incrementos de los ya existentes, cuando ello no fue lo pactado en el régimen."

Así, en este caso, la Corte parece basarse en la postura que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación, la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquéllas (Fallos, 218:56 y 299:167).

Sobre como está redactado el beneficio de la estabilidad fiscal dijo la Sra. Procuradora:

"No escapa a mi análisis que podría argumentarse que una fórmula legal más conveniente para garantizar la estabilidad fiscal de las empresas promovidas hubiera sido excluirlas totalmente del pago de los futuros tributos o de sus incrementos."

"Sin embargo, el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse. Desde antiguo ha dejado sentado V.E. que este órgano del Estado "es el menos adecuado, por su naturaleza, funciones y reglas de procedimiento, para decidir sobre la necesidad y equidad de las contribuciones y para apreciar los resultados económicos de ellas, según su monto o la manera de cobrarlos" (Fallos: 100:51, doctrina reiterada en Fallos: 153:46; 166:383; 171:390; 188:105;

318:676, entre otros). Con mayor énfasis aún, ya había precisado que "existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta" (Fallos: 68:238,295)."

El caso Procesadora de Boratos Argentinos S.A. c./Dirección General de Aduanas:

Dictamen de la Procuración General de la Nación. Procesadora de boratos argentinos S.A. (TF 28448-A) c/DGA. Buenos Aires, -10 de junio de 2013. S.C., P.645, L.XLVIII.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó [10] la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que, a su turno, había dejado sin efecto las resoluciones 351/10, 352/10 y 353/10 dictadas por el Sr. Administrador de la División Aduana de Jujuy, las que habían confirmado la aplicación de los derechos de exportación fijados por la resolución del Ministerio de Economía 11/02 para determinados permisos de embarque oficializados por la actora los días 8, 14 y 16 de junio de 2010.

Disconforme, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en cuanto se cuestionó la interpretación y el alcance de normas de carácter federal.

La Sra. Procuradora, Dra. Laura Monti manifiesta en su dictamen que "la conducta prohibida al Estado por el régimen posee, necesariamente, dos componentes: el incremento de la "carga tributaria total" (art. 8º, ley 24.196) y la negativa a la compensación o devolución de las sumas abonadas de más por la empresa. promovida (art. 4, inc. c, del Anexo I del decreto 2.686/93)."

Desde esa óptica, la Procuradora manifiesta no advertir "conflicto alguno entre el régimen de estabilidad minera regulado por la ley 24.196 y el pago de los derechos de exportación aquí discutidos toda vez que, de acreditarse el eventual incremento de la carga tributaria total que este nuevo tributo produce, será de aplicación el mecanismo para compensar o devolver las sumas abonadas de más, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos."

En este orden de pensamiento, considera que "resulta irrelevante que se demuestre en este expediente la afectación de carga tributaria total de la beneficiaria del régimen, o que se

invoque que la Dirección General de Aduanas tiene conocimiento de esta circunstancia, toda vez que -al amparo de la ley 24.196 y su reglamentación- ninguno de estos argumentos resultan suficientes para que la actora pueda oponerse eficazmente, sin más, al ingreso del tributo.”

“Por ello, al estar comprendida Procesadora de Boratos Argentinos S.A. en los beneficios de la estabilidad fiscal consagrada en el arto 8° de la ley 24.169, cabe concluir que ella sólo tiene derecho -una vez que justifique y pruebe, en cada caso, con los medios necesarios y suficientes, que efectivamente se ha producido un incremento en su carga tributaria total (cfr. arto 8°, inc. 5, de la ley)- a solicitar la compensación o devolución de las sumas que haya abonado en exceso -en la forma como lo establece el arto 4°, inc. c), del anexo I del decreto 2.686/93-, sin que pueda negarse al pago de los derechos de exportación tal como aquí lo pretende.”

Por los fundamentos expuestos, la Sra. Procuradora considera que corresponde confirmar la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en cuanto fue materia de apelación extraordinaria.

Con el antecedente del fallo Minera del Altiplano S.A. c/Estado Nacional-P.E.N. y otra s/Amparo, la Corte probablemente adhiera al Dictamen de la Sra. Procuradora también en este caso.

14. Las modificaciones a la ley N° 24.196 y a su Decreto reglamentario:

Minera del Altiplano goza del beneficio de la estabilidad fiscal desde el 2 de septiembre de 1996. Procesadora de Boratos hace lo propio desde el 14 de abril de 1996.

Debe notarse que en el caso de Minera del Altiplano, la Corte adhiere al Dictamen de la Procuradora que cita la ley N° 24.196 con la reforma del 2001 por la ley N° 24.429, y también cita el Decreto N° 2.686/93 pero con la reforma por el Decreto N° 1.089/2003. La Procuradora hace lo mismo en su Dictamen referido a Procesadora de Boratos, que todavía no tiene fallo de la Corte Suprema.

Como ambas empresas habían obtenido el beneficio de la estabilidad fiscal varios años

antes de que se modificarán la ley y el decreto que regulan su derecho, cabe preguntarse si estas modificaciones normativas influyen en la cuestión de fondo.

La reforma al artículo 8° de la ley N° 24.196 introduce, entre otras cosas, el inciso 5.1:

“Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso -con los medios necesarios y suficientes- que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley.”

Con este inciso, la ley reformada incorpora dos importantes novedades para el contribuyente:

1. le impone la carga de la prueba de que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria;
2. que su eventual reclamo debe ser presentado ante el organismo fiscal competente, pero cumpliendo toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de la ley. Es decir que la ley obliga al contribuyente a tratar con dos organismos que dependen del Poder Ejecutivo, cosa que antes de la reforma no hacía.

Por su parte, el Decreto N° 1.089/2003 que modifica al Decreto N° 2.686/93 dispone en el artículo 4°, inciso c del Anexo I: “El sujeto que hubiera soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria y/o arancelaria total superior a la que hubiera correspondido, atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la estabilidad fiscal, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, podrá solicitar la compensación o devolución de las sumas que hubiere abonado de más, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que, asimismo, establecerá la forma, plazo y condiciones para el ingreso al Fisco de lo que se hubiere tributado de menos por aplicación de estas normas, pudiendo además determinar los intereses compensatorios que correspondieren en uno u otro caso. Para la determinación de la carga tributaria no se considerarán los gravámenes que constituyan pagos a cuenta de otros tributos, en la medida de su efectiva posibilidad de imputación, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.”

Con este inciso, el decreto reformado incorpora la reglamentación del reclamo del que habla la ley, circunstancia no contemplada en el decreto original.

Así, si bien es discutible si la ley y el decreto del año 1993 permitían o no la imposición de nuevos tributos al no permitir que se vea afectada en más la carga tributaria total (la cuestión de fondo), con la ley y decretos reformados ya no quedan dudas: lo permite al contemplar un mecanismo de compensación o devolución.

Volviendo a la cuestión planteada sobre si estas modificaciones normativas influyen en la cuestión de fondo, la respuesta sería positiva. Pero, para solucionar esta cuestión y obligar a las empresas beneficiarias de la estabilidad a seguir primero la vía administrativa, en las condiciones que la propia administración establezca, el artículo 11° de la ley N° 24.429/2001 dice: “Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de tal vigencia quedarán comprendidos de pleno derecho en el régimen de estabilidad fiscal, con las modificaciones que establece el artículo 2° de la presente ley, en todos sus aspectos, los emprendimientos que hubieran obtenido tal beneficio al amparo del artículo 8° de la ley 24.196, en su redacción original.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en múltiples precedentes, ha establecido un límite a la retroactividad de la ley, solamente en aquellos supuestos en los que ha mediado la adquisición de un derecho, incorporado al patrimonio del contribuyente (entre otros, Fallos 151-103, 152-268, 234-753, 259-261).

15. Conclusiones:

En Argentina algunas actividades económicas que el Estado ha decidido promocionar cuentan con el beneficio de la estabilidad fiscal. No se advierte un patrón con respecto a porque algunas actividades cuentan con este beneficio y otras no, las razones parecen ser diversas. Tampoco la legislación es homogénea en cuanto a que ocurre si se vulnera la estabilidad fiscal por alguno de los niveles de gobierno.

Solamente algunas empresas del sector minero, por aplicación de derechos de exportación a esa actividad, recurrieron a la justicia cuando creyeron que el Estado Nacional había vulnerado su derecho a la estabilidad fiscal.

La ley 24.196 que estableció el régimen de inversiones mineras en 1993, surgió en un marco de necesidad de atracción de inversiones por parte de nuestro país, precios bajos de los metales y marcos jurídicos similares previamente establecidos en otros países competidores con el nuestro por las mismas inversiones. Así, la ley argentina estableció ventajas que pretendieron ser no sólo igualadoras sino también superadoras a las de otros países, como la de establecer el plazo de estabilidad fiscal de 30 años.

Otra circunstancia que se tuvo que tener en cuenta en la ley es la organización federal de nuestro país. Esta circunstancia hizo imposible redactar la ley de manera idéntica o similar a la peruana, por lo que la elegida tal vez no haya sido la fórmula legal más conveniente. El Estado Nacional, en su carácter de administrador de los fondos coparticipables, se constituyó en garante del principio de estabilidad fiscal si la misma hubiere sido alterada por una provincia, y asigna ese papel (de garante) a las provincias si el principio fuere alterado por un municipio. A su vez, la ley establece solamente la posibilidad de reclamar únicamente ante el Estado Nacional si fuere ese Estado el que presuntamente aumentó la carga tributaria, circunstancia a probar por el contribuyente.

Las empresas mineras no han querido seguir la vía administrativa de reclamar la devolución o compensación de tributos, presumiblemente en la convicción de que si el Estado Nacional ha fijado tributos no era para paralelamente devolverlos o compensarlos, sino para recaudar más. En el caso de la firma Cerro Vanguardia la Corte dio razón al contribuyente, no así en el caso Minera del Altiplano, en donde el fallo obliga a la firma a intentar primero aquella vía.

Si las empresas alcanzadas por los derechos de exportación no logran la devolución o compensación de los derechos de exportación pagados en exceso, probablemente el tema derive a una discusión, dilatada en el tiempo, acerca si el aumento total de la carga tributaria, desde la fecha de obtención del certificado de estabilidad tributaria, se ha producido o no. Tal circunstancia debe probarse ante el organismo fiscal competente (en este caso, la Administración Federal de Ingresos Públicos) con los comprobantes que respalden su reclamo, cumpliendo además con toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley. En esa discusión, probablemente la Administración Federal de Ingresos Públicos -con la asistencia de la autoridad de aplicación de la ley- presente argumentos basados en la rentabilidad del emprendimiento a la fecha de puesta en marcha comparada con la actual, evolución de los costos y evolución de los precios de los metales, arguyendo no lesión de la ecuación económica del proyecto por la aplicación de los derechos de exportación.

Es decir, elementos todos que trascienden lo estrictamente fiscal para incorporar aspectos económicos de la actividad minera.

Por el contrario, si las empresas alcanzadas por los derechos de exportación logran demostrar el aumento de la carga tributaria y obtienen la devolución o compensación de tributos, la aplicación de los mismos habrá sido simplemente un mecanismo de financiamiento por parte del Estado Nacional cuyo costo estará relacionado con el interés compensatorio que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos y los plazos y modalidad de la devolución o compensación.

16. Referencias:

[1] Sánchez Albavera, F. (2004) pag 34 “El desarrollo productivo basado en la explotación de los recursos naturales”, CEPAL, Santiago de Chile.

<http://www.eclac.org/publicaciones/xml/7/20887/lcl2243e.pdf>

[2] Sánchez Albavera, F.; Ortiz, G.; Moussa, N. (1998) pág. 65/67 “Panorama minero de América Latina: la inversión en la década de los '90”. CEPAL, Santiago de Chile.

<http://www.eclac.org/publicaciones/xml/0/4360/lc1253.pdf>

[3] Sánchez Albavera, F., Lardé, J. (2006) pág. 109 “Minería y competitividad internacional en América Latina”. CEPAL, Santiago de Chile.

<http://www.eclac.org/publicaciones/xml/9/25949/lcl2532e.pdf>

[4] Sunley, E., Baunsgaard T. (2001) “The Tax Treatment of the Mining Sector: An IMF Perspective” Background paper prepared for the World Bank workshop on the taxation of the mining sector, April 4-5, 2001.

<http://siteresources.worldbank.org/INTOGMC/Resources/sunley-baunsgaard.pdf>

[5] Estimación de los Gastos Tributarios en la República Argentina. Años 2012 a 2014, Informe elaborado por la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, Secretaría de Hacienda, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Presidencia de la Nación.

http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/gastos_tributarios_2012-14.pdf

[6] Dirección de Minería de San Juan. (1999) “Que es el Proyecto de Asistencia a la Minería Argentina (PASMA)”

<http://mineria.sanjuan.gov.ar/pasma/pdf/PASMA-1.pdf>

[7] Banco Mundial (1993) “Informe No. 11704-AR: Argentina Mining Sector Review”

http://www-wds.worldbank.org/external/default/WDSPContentServer/WDSP/IB/1993/06/30/000009265_3961004132616/Rendered/PDF/multi_page.pdf

[8] Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Perú (1992) “D.S. No 014-92-EM.- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería”

http://www.ingemmet.gob.pe/Images/transparencia/datos/ds_014_1992_em.pdf

[9] González, D. (2009) “La política tributaria heterodoxa en los países de América Latina” - Serie Gestión

Pública No 70 CEPAL, Santiago de Chile.

<http://www.eclac.org/ilpes/publicaciones/xml/5/35355/SGP70.pdf>

[10] Dictamen de la Procuración General de la Nación (2013). "Procesadora de boratos argentinos S.A. (TF 28448-A) c/DGA."

[http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2013%5CLMonti%5Cjunio%5CProcesadora_Boratos Arg. S.A. P 645 L XLVIII.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2013%5CLMonti%5Cjunio%5CProcesadora_Boratos_Arg._S.A._P_645_L_XLVIII.pdf)

Regímenes de estabilidad fiscal en Argentina y el conflicto en el régimen minero

Índice:

1. Objetivo.....	1
2. Introducción.....	2
3. Los regímenes de estabilidad fiscal vigentes en Argentina.....	2
4. El Gasto Tributario debido a los regímenes de promoción que incluyen la estabilidad fiscal.....	7
5. Situación de la actividad minera en Argentina antes de la entrada en vigencia de la ley N° 24.196:.....	8
6. El papel del Banco Mundial.....	8
7. La reforma de la legislación minera en Perú, referente para la reforma en Argentina.....	11
8. Situación de la actividad minera argentina luego de la reforma.....	13
9. La reforma de la legislación minera argentina.....	15
10. El fisco incumplidor.....	21
11. La interpretación de la ley.....	21
12. Nuevos impuestos. Los aranceles a las exportaciones.....	22
13. La llegada de la controversia por los derechos de exportación a la Corte Suprema.....	24
14. Las modificaciones a la ley N° 24.196 y a su Decreto reglamentario.....	29
15. Conclusiones.....	31
16. Referencias.....	33

